



Riohacha D.T.C., 22 de marzo de 2023

PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JESÚS DAVID BEDOYA MADERO
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL AEROPUERTO ALMIRANTE
PADILLA TURISMAAP Y OTROS
RADICACION: 44-001-41-89-002-2022-00597-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual impetrada por JESÚS DAVID BEDOYA MADERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.109.520, actuando mediante apoderado judicial Dr. DIOFANTE ANTONIO CORONADO MOVILLA en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA TURISMAAP, identificada con NIT No. 900187704-8, FÉLIX ARMANDO CEPEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. XXX, en calidad de representante legal de la cooperativa TURISMAAP, PAULA CEPEDA PACHÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1020762562, como propietaria del vehículo infractor, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con los artículos 368 y ss. ibídem, además de lo contemplado en la Ley 2213 de 2022¹.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- Aclare el inciso primero del acápite de las pretensiones y el encabezado de la demanda, habida consideración que en el primero de estos se indica que se trata de un proceso verbal de menor cuantía y en el encabezado aduce que se trata de una demanda de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía, debiendo corregir lo correspondiente.
- Relacione en el escrito de demanda la cuantía del proceso, siendo esto necesario para determinar la competencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.
- Allegue a este despacho la Historia Clínica entregada por Clinivida, debidamente escaneada, toda vez que, la aportada no resulta legible en su totalidad.
- Allegue constancia del envío realizado de la demanda y sus anexos (inclusive de la subsanación), a la parte demandada para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, no se vislumbra solicitud de medidas cautelares.
- Aporte nuevo poder, toda vez que, el poder presentado no se encuentra delimitado, pues no contiene una descripción detallada del acto a realizar, tampoco se señala el juez ante quien se dirige.
- Aporte la dirección física de los demandados Félix Armando Cepeda y María Paula Cepeda Pachón, para efectos de recibir notificaciones personales, de conformidad con lo señalado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. así mismo, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los demandados, si se conoce, de lo contrario, deberá informarse en este sentido, conforme a lo estipulado en el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

¹ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones 2. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



- Indique sobre qué hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda. (Art. 212 del C.G. del P.).

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82,368 y SS. del C.G.P., y/o los adicionales contemplados en la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual interpuesta por JESÚS DAVID BEDOYA MADERO en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTE DEL AEROPUERTO ALMIRANTE PADILLA TURISMAAP, FÉLIX ARMANDO CEPEDA y PAULA CEPEDA PACHÓN, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny's Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7862e390c54987bd9a9cedef15c8c407e1f377a663eae14ef043242a65cd09b7**

Documento generado en 22/03/2023 04:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>